

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No 252/

Referencia: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

Radicación: **760013103018-2024-00066-00**

Demandante: **ACYCON S.A.S.**

Demandado: **LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A.**

Revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por ACYCON S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la entidad LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A., se observan las siguientes falencias:

1. Se echa de menos el certificado de tradición del bien inmueble materia de litigio vigente, el cual se encuentra ubicado en la carrera 25 A No 12-24 Autopista Cali Yumbo.
2. Debe aclararse, cual es la razón por la cual, en el numeral quinto del acápite de pretensiones se solicita *orden en contra de UNIVERSAL FINANZAS S.A. para que proceda con la afectación de la póliza identificada con el número 40000030 expedida el 21 de septiembre de 2023 y con ello, se garantice el pago de los cánones adeudados por la parte pasiva*, por cuanto dicho extremo proceso no resulta ser una parte contra la cual se dirija la presente demanda.
3. Consultado el aplicativo web dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, no se avizora dentro del acápite de observaciones, mención sobre la dirección de correo electrónica reportada por la profesional del derecho, con lo que pueda verificarse si coincide con la reportada en el memorial poder según lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se insta a la parte demandante para que aporte el mentado certificado de manera integral o constancia de su inscripción nen el registro.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando estas y los demás elementos en un solo escrito de demanda**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

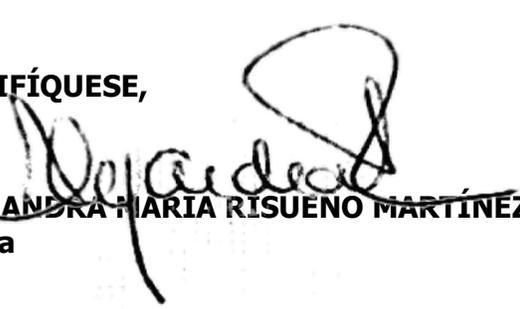
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se solicitan medidas cautelares resulta indispensable que como anexo a la demanda, se aporta copia de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza